



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399

Ley 906

Yopal, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 0435
RADICADO ÚNICO: 8500161054732011-80452
SENTENCIADO (S): WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA
CEDULA: 74.849.550 DE OROCUÉ - CASANARE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 61 MESES Y 09 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA**.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 30 de julio de 2013, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 61 MESES Y 09 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente le fue concedido el subrogado penal de libertad condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado **WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA** prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2018, fijándose como periodo de prueba **06 MESES Y 10 DÍAS**.

A la fecha, han transcurridos **68 MESES Y 01 DÍA**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA** dentro del presente trámite, pues desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha, han transcurrido **68 MESES Y 01 DÍA**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **06 MESES Y 10 DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 30 de julio de 2013, en favor de **WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM ISAURO PARADA VERGARA**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó 24 NOV 2023</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 24 NOV 2023 _____</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1338

Ley 906

Yopal, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	0493
RADICADO ÚNICO	850016001188201100275
SENTENCIADO	OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON
IDENTIFICACION	C.C. 1.118.548.368 de Yopal – Casanare
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES
PENA	216 MESES DE PRISION
ESTADO	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	REVOCATORIA SUBROGADO

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la LIBERTAD CONDICIONAL otorgada a la PPL **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON** por este Juzgado mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 13 de agosto de 2011 en la ciudad de Yopal, **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES, a la pena de prisión de 216 MESES DE PRISION, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, este despacho judicial le concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, quien prestó caución prendaria a través de Póliza Judicial en cuantía equivalente a Tres (03) SMLMV y suscribió Diligencia de Compromiso el día 20 de abril de 2021. Como periodo de prueba se fijó el término de 85 meses y 17.32 días, que inician desde el día 20 de abril de 2021 hasta el 07 de junio del 2028.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con la situación jurídica del sentenciado, tenemos que **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra en libertad condicional.

No obstante, según documentación allegada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL se observa con posterioridad al inicio del periodo de prueba, la apertura de proceso por Violencia Intrafamiliar en contra del sentenciado OSCAR JAVIER PLAZAS RINCON conforme solicitud de Medida de Protección de fecha 19 de noviembre de 2021 presentada por la señora YOLANDA PINZON GRANADOS madre del mismo, quien señala que fue agredida por aquel junto con su menor hija de 8 años en su lugar de domicilio. Debido a lo anterior se libró comunicación al Comandante de la Estación de Policía de Yopal solicitando amparo policivo y protocolo de riesgo urgente, en donde conforme a lo consagrado en el literal b del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 se dispuso:

"Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Seguidamente en Audiencia de Trámite dentro de la Acción por Violencia Intrafamiliar de conformidad con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, Rad. 172-2021 se resolvió:

PRIMERO: *IMPONER como medida de protección definitiva a favor de YOLANDA PINZON GRANADOS la CONMINACION a OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON para que cese de inmediato todo acto de agresión verbal, física y psicológica contra la solicitante.*

SEGUNDO: *ORDENAR al señor OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 (...).*

TERCERO: *REMITIR el presente caso a seguimiento de psicología (...).*

Posteriormente, el 18 de octubre de 2023, se presentó nueva denuncia recepcionada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal en contra del sentenciado señor OSCAR JAVIER PLAZAS, en esta ocasión formulada por su ex pareja DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ, quien señala que el día 14 de octubre de los corrientes agredió verbalmente a la misma y a sus hijas, mediante insultos y amenazas por el cobro de la cuota alimentaria que no ha cancelado, diciendo que las iba a matar, quien según indica se encuentra armado. Mediante el radicado 191-2023 la Comisaria de Familia avocó y admitió la Medida de Aseguramiento por Violencia Intrafamiliar en contra del condenado, avocando medida provisional URGENTE en contra de la presunta víctima.

Igualmente obra Informe Pericial de Clínica Forense en donde se conceptúa lo siguiente:

" Aunque en el examen actual no existen huellas de lesión que justifiquen incapacidad médico legal, se considera que la víctima está en riesgo de sufrir consecuencias que propendan o comprometan su vida dada la naturaleza de las amenazas en las siguientes horas o días, además existe riesgo de muerte dadas las amenazas recibidas, la cronicidad de la violencia que persiste a pesar de la separación, las agresiones con armas blancas, por lo que deben tomarse las correspondientes medidas de intervención, prevención y protección de acuerdo a la Ley 1257 de 2008, igualmente recibir atención integral en su IPS por trabajo social, psicología y medicina de acuerdo a protocolos de atención del Ministerio de Salud y de Protección Social, a víctimas de violencia contra la mujer".

Negrilla fuera del texto original.

Así mismo, el 18 de octubre del mismo año, se observa Noticia Criminal bajo el radicado único 850016001172202314225 según denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar (Art.229 C.P.)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo anterior, se advierte que el referido sentenciado ha incurrido en hechos que denotan a *prima facie* la comisión de una contravención como de una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de **observar buena conducta**.

En razón a ello, este Juzgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 dispuso correr traslado al sentenciado de las diferentes transgresiones o conductas en las que incurrió para que rindiera sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. La providencia anterior y el oficio que la comunica fueron remitidos a través de mensajería física (4-72) a la última dirección consignada en el proceso, siendo esta la suministrada por el mismo condenado al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el día 20 de abril de 2021, esto es la Calle 35 No.28-39 barrio Villa Natalia de Yopal (Casanare), sin que hubiese informado al despacho nueva dirección de domicilio como parte de las obligaciones que le incumben al otorgársele el subrogado de la Libertad Condicional según lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.

El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

De cara a lo anterior, como quiera que el condenado OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON incumplió las obligaciones impuestas en la providencia que le concedió el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional y señaladas en la diligencia de compromiso de "OBSERVAR BUENA CONDUCTA", atendiendo las múltiples denuncias presentadas y procesos aperturados en su contra lo que supone racionalmente que el mismo es un peligro para la sociedad y especialmente para la víctima (su ex pareja sentimental), este despacho judicial revocará el subrogado de la Libertad Condicional al mismo otorgado y dispondrá que continúe el cumplimiento de la pena que le hacía falta, intramuralmente, desde la concesión del beneficio antes mencionado, es decir **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIECISIETE PUNTO TREINTA Y DOS (17.32) DÍAS**, para lo cual, se libraré la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la **LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 24 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1395
Ley 906

Yopal, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 0996
RADICADO ÚNICO: 8526340890012010-00019
SENTENCIADO (S): **OSCAR JAIMES RINCÓN**
CEDULA: 9.432.034 DE YOPAL - CASANARE
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR JAIMES RINCÓN**.

II. ANTECEDENTES

OSCAR JAIMES RINCÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore - Casanare, mediante sentencia del 27 de enero de 2011, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, imponiéndole una pena de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **OSCAR JAIMES RINCÓN** prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$535.600 y suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2013, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **122 MESES Y 17 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OSCAR JAIMES RINCÓN** dentro del presente trámite, pues desde el 29 de agosto de 2013 a la fecha, han transcurrido **122 MESES Y 17 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore - Casanare, mediante sentencia del 27 de enero de 2011, en favor de **OSCAR JAIMES RINCÓN**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSCAR JAIMES RINCÓN**, si las hubiere.

ENVIO COPIAS SOLICITADAS POR LA PPL OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON

Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 16:13

Para:plazasoscar344@gmail.com <plazasoscar344@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (36 MB)

SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON.pdf;

Buenas tardes,

De acuerdo a su solicitud allegada a este despacho en la que solicito copia de:

Sentencias de Primera y Segunda Instancia.
Informes de Visitas Psicosociales
Providencias que concedieron beneficio de 72 horas
Providencia que concedió la Prisión Domiciliaria
Providencia que concedió la Libertad condicional

Se envía en archivo anexo los documentos solicitados y que hacen parte del expediente que se le sigue en este Despacho.

De igual modo, se le notifica el Auto Interlocutorio No.1338 del 1 de Noviembre de 2023 por medio del cual se revoca subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL.

Sin otro particular.

Se anexan los documentos solicitados y el Auto Interlocutorio No.1338 del 1 de Noviembre de 2023.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare

La atención de correos electrónicos se hará en el horario judicial establecido (**lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:00 pm días hábiles**), conforme lo dispuesto por el artículo 106 del Código General del proceso, y artículo 37 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, **que establece el DERECHO AL DESCANSO Y A LA DESCONEJION LABORAL DE LOS SERVIDORES JUDICIALES . Por lo cual se solicita abstenerse de remitir correos electrónicos fuera del horario laboral.**

Retransmitido: ENVIO COPIAS SOLICITADAS POR LA PPL OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 16:13

Para:plazoscar344@gmail.com <plazoscar344@gmail.com>

1 archivos adjuntos (43 KB)

ENVIO COPIAS SOLICITADAS POR LA PPL OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

plazoscar344@gmail.com (plazoscar344@gmail.com)

Asunto: ENVIO COPIAS SOLICITADAS POR LA PPL OSCAR JAVIER PLAZAS PINZON



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Notificar a apoderado
camilogarcia875@hotmail.com

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2016-1139
RADICADO ÚNICO	851626105468201180053
SENTENCIADO	ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES
IDENTIFICACIÓN	C.C. 3217202 Expedida en Gachala, Cundinamarca.
DELITO	HOMICIDIO
PENA	125 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRÁMITE:	Recurso de reposición.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de apelación**, interpuesto en tiempo y sustentado por el apoderado del sentenciado **ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, contra el auto interlocutorio No. 0904 de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el Subrogado de la Libertad Condicional.

II. ANTECEDENTES

ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **125 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de octubre de 2011, no fue condenado en perjuicios.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, a través de interlocutorio calendarado a 30 de noviembre de 2015 concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G.

Posteriormente mediante auto de fecha noviembre 17 de dos mil dieciséis (2016) le concedió el Subrogado de la Libertad Condicional previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y la suscripción de la diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el término de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75)**.

Para hacer efectivo el subrogado concedido, el condenado constituyó póliza judicial No. BY-100010812 de fecha 22 de noviembre de 2016 por valor de \$689.454 y suscribió acta de compromiso el 24 de noviembre de 2016.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021. Este despacho revocó la libertad condicional concedida al señor MANCERA LESMES, por haber incumplido la obligación de observar buena conducta, durante el periodo de prueba. El cual fue notificado al sentenciado el 7 de diciembre de 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1385

Ley 906

Yopal, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 1270
RADICADO ÚNICO: 8500120300012008-00037
SENTENCIADO (S): EDILSON FERNANDO NUÑEZ
CEDULA: 96.360.355
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDILSON FERNANDO NUÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

EDILSON FERNANDO NUÑEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 01 de marzo de 2012, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, imponiéndole una pena de 24 **MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **EDILSON FERNANDO NUÑEZ** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2015, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **102 MESES Y 21 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDILSON FERNANDO NUÑEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 24 de abril de 2015 a la fecha, han transcurrido **102 MESES Y 21 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 01 de marzo de 2012, en favor de **EDILSON FERNANDO NUÑEZ**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial en favor del sentenciado **EDILSON FERNANDO NUÑEZ** constituido el 04 de septiembre de 2014, por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** ante este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDILSON FERNANDO NUÑEZ**, si las hubiere.

SEXTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1404

Ley 906

Yopal, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 1951
RADICADO ÚNICO: 85230204400120100000200
SENTENCIADO (S): **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**
CEDULA: 1.119.510.606 DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y
MUNICIONES
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del 27 de octubre de 2016, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, imponiéndole una pena de 24 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios, le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO** prestó caución a través de título judicial por la suma de \$105.444 y suscribió diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2021, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **33 MESES Y 16 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO** dentro del presente trámite, pues desde el 05 de febrero de 2021 a la fecha, han transcurrido **33 MESES Y 16 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del 27 de octubre de 2016, en favor de **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución del título judicial en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO** constituido el 05 de febrero de 2021, por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$105.444) ante este despacho judicial.

TERCERO. -**NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ANDRÉS ORTIZ MENDIVELSO**, si las hubiere.

SEXTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN ^{24 NOV 2023} La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 1354
Ley 906**

Yopal, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	(1962- 2820)
RADICADO ÚNICO	152383104002201200049 152386000212201100239
SENTENCIADO	JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ
CÉDULA	6.756.698 Expedida en Tunja.
DELITO	FRAUDE PROCESAL
PENA.	117 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ** soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Proceso Rad Único 152386000212201100239 (N.I. 2820)

Por sentencia del 03 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, condenó a Jairo Alfonso Farfán Gutiérrez a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISION, MULTA DE 200 SMLMV y a la accesoria de rigor por el lapso de 69 meses, igualmente a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado por 69 meses como autor responsable del delito de fraude procesal según hechos ocurridos en el año 2010 en la ciudad de Duitama. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le concedió prisión domiciliaria.

Proceso Rad único 152383104002201200049 (N.I. 1920)

JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, Boyacá, fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de sesenta y cinco (65) meses, en calidad de autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL. Le fue concedida prisión domiciliaria, la cual actualmente cumple en la calle 08 No. 18-47 Tercer Piso de Yopal. Fue condenado al pago de perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos en Duitama en el año 2005.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior sentencia fue objeto del recurso de apelación, la Sala única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 resolvió modificar la sentencia respecto de los perjuicios materiales y confirma en todo lo demás.

Este Despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas anteriormente descritas, fijando en quantum punitivo en 09 años, 09 meses y 15 días.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **01 de noviembre de 2017 y hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ** cumple pena acumulada de **09 años, 09 meses y 15 días**, lo que es igual a **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA (70) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **01 de noviembre de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	72 meses 7 días
Redención 20/06/2023	01 mes
Redención 08/11/2023	01 meses y 10.5 días
TOTAL	74 MESES 17.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo requisito**, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAIRO FARFÁN GUTIÉRREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 18 No. 16-62 Barrio La Esperanza del municipio de Yopal - Casanare, abonado telefónico 3204921742.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el *sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales*. Así las cosas, entra el Despacho a establecer la viabilidad o no del sustitutivo de Libertad Condicional solicitada por el penado FARFAN GUTIEEREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos facticos y el acervo probatorio, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal criterio.

El Legislador exige para la aprobación del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social en este asunto cumple con el aspecto objetivo; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a las víctimas o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-, modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- modificado art. 30 Ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014;

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, existe reparo frente a la acreditación del pago de los perjuicios puesto que se advierte en la foliatura que ante el Juzgado Fallador establecido en el numeral 7º de la sentencia: "CONDENAR a JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ al pago de perjuicios MATERIALES derivados de la infracción. En favor, de los señores MEDARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ, ABIGAIL RODRIGUEZ BENAVIDEZ, HECTOR JAVIER ECHEVARRIA RODRIGUEZ, EDUARDO RODRIGUEZ CUSGUEN Y JORGE ATILIANO RODRIGUEZ GALINDO, la sumas \$27.798 por un lapso de 92 meses consecutivos, desde enero de 2005 hasta agosto de 2012, y hasta la fecha de la sentencia. Por otro lado, la suma de \$301.245 por un lapso de 8 meses consecutivos, desde enero de 2012 hasta agosto de 2012, y hasta la fecha de la sentencia".

Una vez revisado las piezas procesales no observa comprobante alguno que dé cuenta del cabal cumplimiento del concepto perjuicios pese a que ya feneció el plazo enunciado en la sentencia, de suerte que pueda colegirse que las víctimas hayan sido reparadas integralmente, y por ende ha de requerirse a FARFAN GUTIERREZ, para que allegue soporte del pago de los perjuicios conforme al fallo condenatorio; so pena de que se erija como la causa principal de la improcedencia de la merced de trato, como ocurre en la actualidad, ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos de orden objetivos previstos en la norma.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la Ley vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.756.698 Expedida en Tunja, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no acreditarse el requisito objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **EN PRISIÓN DOMICILIARIA** en la Calle 18 No. 16-62 –Barrio Esperanza de Yopal- Casanare y al correo jafarfan05@hotmail.com.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

24 NOV 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1424

Ley 906

Yopal, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 2081
RADICADO ÚNICO: 8543061054942015-80172
SENTENCIADO (S): **JOSE SENEN GUALDRON JASPE**
CEDULA: 18.255.803 DE LA PRIMAVERA - VICHADA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE SENEN GUALDRON JASPE**.

II. ANTECEDENTES

JOSE SENEN GUALDRON JASPE fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, mediante sentencia del 23 de enero de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole una pena de 36 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente en auto de fecha 10 de julio de 2019, le fue concedido el subrogado penal de libertad condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **JOSE SENEN GUALDRON JASPE** prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$828.116 y suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2019, fijándose como periodo de prueba 14 MESES y 10.5 DÍAS.

A la fecha, han transcurridos 52 MESES Y 06 DÍAS, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE SENEN GUALDRON JASPE** dentro del presente trámite, pues desde el 16 de julio de 2019 la fecha, han transcurrido **52 MESES Y 06 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **14 MESES y 10.5 DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, mediante sentencia del 23 de enero de 2018, en favor de **JOSE SENEN GUALDRON JASPE**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE SENEN GUALDRON JASPE**, si las hubiere.

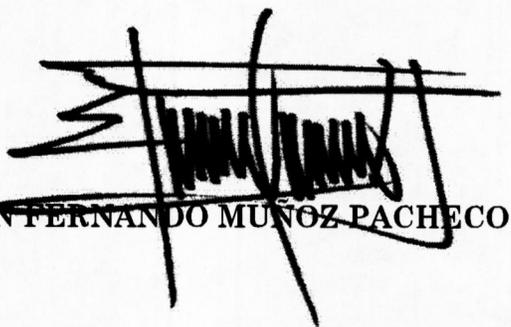


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
24 NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1400

Ley 906

Yopal - Casanare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	2083
Radicado único	850016100000201700011
Penitente	WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES
Identificación	CC 1118561139 Expedida en Yopal
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Lugar Reclusión	EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**, soportada mediante escrito recibido el día 16 de noviembre de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad. Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto de fecha 04 de junio de 2019, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019. Se fijó como periodo de prueba el término de VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DIAS.

Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, según informe No. S-2021-521028/SUBIN/GRAIC-1.9 de fecha 22 de noviembre de 2021, encontró el Despacho que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de marzo y agosto de 2020. Por ello, mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado en los términos del art. 477 del C.P.P al sentenciado a fin de que explicara los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso. El Despacho desestimó los argumentos del sentenciado y mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

Por cuenta de la presente causa, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **en dos oportunidades, desde el desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019. Y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18884607	Paz Ariporo	06/07/2023	Abr-Jun/2023	354	354	Estudio	29.5
18977582	Paz Ariporo	09/10/2023	Jul-Sep/2023	363	363	Estudio	30.25

TOTAL: 59.75 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Entonces, **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES**, tiene derecho a una redención de pena por estudio de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES, cumple una pena de **66 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; **desde el desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019. Y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DEPRISIÓN FÍSICOS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 24/11/16- 16/07/19	31 meses 22 días
Tiempo físico 04/03/22 a la fecha	20 meses 12 días
Redención 08/03/2018	01 mes 29.5 días
Redención 20/06/2018	01 mes 6.5 días
Redención 15/08/2018	01 mes 06 días
Redención 23/10/2018	02 meses 05 días
Redención 09/01/2019	01 mes 07 días
Redención 26/03/2019	01 mes
Redención 02/05/2019	13.5 días
Redención 28/09/2022	22.5 días
Redención 30/11/2022	02 días
Redención 17/04/2023	01 mes 0.5 días
Redención 02/08/2023	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 29.75 días
TOTAL	66 meses 7,75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) DÍAS** de prisión, cantidad que alcanza la totalidad del castigo impuesto es decir **16 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.
3. Como quiera que se excede la pena impuesta, en caso de que el aquí sentenciado tenga algún otro requerimiento, téngase como parte de la pena cumplida el remanente de **SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (7.75) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WILMER ALBEIÑO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118561139 Expedida en Yopal, en **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a **WILMER ALBEIÑO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118561139 Expedida en Yopal, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **WILMER ALBEIÑO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118561139 Expedida en Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **WILMER ALBEIÑO ALBARRACIN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1118561139 Expedida en Yopal, Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso **y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

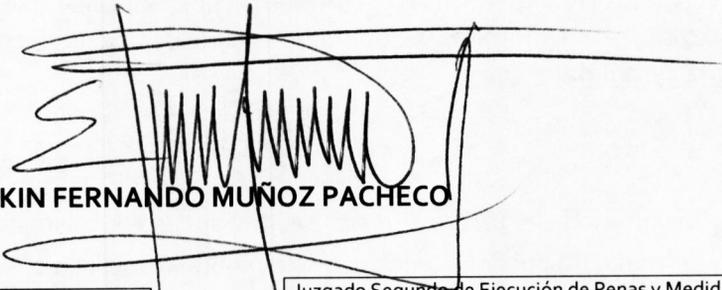
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

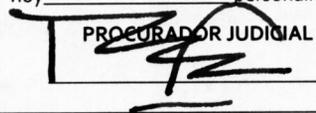
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha

07 DIC 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Radicación interna

Radicado único

Penitente

Identificación

Delito

Lugar Reclusión

Trámite:

2083

85001610000201700011

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES

CC 1118561139 Expedida en Yopal

CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO

HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

EPC PAZ DE ARIPORO

Auto No. 1400- CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDIME



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423

Ley 906

Yopal, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 2261
RADICADO ÚNICO: 8500161095302016-01239
SENTENCIADO (S): **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO**
CEDULA: 74.814.253
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA: 20 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO**.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole una pena de 20 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios, le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO** prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2017, fijándose como periodo de prueba **24 MESES**.

A la fecha, han transcurridos **72 MESES Y 05 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO** dentro del presente trámite, pues desde el 17 de noviembre de 2017 a la fecha, han transcurrido **72 MESES Y 05 DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que era de **24 MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017, en favor de **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM HERNÁNDEZ RIAÑO**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1367
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2394
RADICADO ÚNICO: 8500160000002017-00006
SENTENCIADO: **JAIRO ESTEBAN RIAÑO GUTIÉRREZ**
CEDULA: 1.118.568.098
DELITO: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE: REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JAIRO ESTEBAN RIAÑO GUTIÉRREZ**, condenado por el delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JAIRO ESTEBAN RIAÑO GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare mediante sentencia del 20 de junio de 2018, por delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 15 de agosto de 2018 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución, providencia notificada a través de la empresa de mensajería 4-72 el día 28 de agosto de 2018. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 12 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JAIRO ESTEBAN RIAÑO GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JAIRO ESTEBAN RIAÑO GUTIÉRREZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fech 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



538

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1366
Ley 906

Yopal - Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2328
RADICADO ÚNICO: 850016001172201200789
SENTENCIADO: **WILMAN ARTURO SILVA MESA**
IDENTIFICACIÓN: CC. 9.432.698 de Yopal
DELITO: ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
PENA: 70 MESES DE PRISION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, soportada mediante escrito recibido el día 09 de noviembre de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y radicado por el sentenciado.

ANTECEDENTES

1.1.- Por hechos sucedidos durante los años 2011 y 2012, en la ciudad de Yopal - Casanare, **WILMAN ARTURO SILVA MESA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 70 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 En incidente de reparación a través de sentencia proferida el 31 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal desestimo las pretensiones incoadas por el Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. No obstante, el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 17 de septiembre de 2019 revocó la referida sentencia y en su lugar condena al referido ciudadano al pago como indemnización, la suma de **\$66.617.968**.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, este Despacho concedió al sentenciado la vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de prisión, condicionado al pago de caución equivalente a TRES (03) SMLMV, la cual prestó mediante póliza judicial No. 17-53-101009118 de Seguros del Estado S.A. y la suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el Art 3 de la Ley 1453 de 2011, la cual fue firmada el 16 de marzo del mismo año.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto calendarado 02 de noviembre de 2023 este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, atendiendo a los diferentes informes de transgresión que reposan en el expediente.

Por cuenta de esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

WILMAN ARTURO SILVA MESA, cumple una pena de **70 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; desde el 15 de agosto de 2018, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses y 25 días
Redención 02/08/2019	02 meses 8.5 días
Redención 10/02/2020	02 meses 13.5 días
Redención 02/07/2021	02 meses 13 días
TOTAL	70 meses

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA (70) MESES** de prisión, cantidad que alcanza la totalidad del castigo impuesto es decir **70 MESES**, razón por la cual, el despacho le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a a **WILMAN ARTURO SILVA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.698 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a a **WILMAN ARTURO SILVA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.698 de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **WILMAN ARTURO SILVA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.698 de Yopal, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolka Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 NOV 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1382
Ley 906

Yopal - Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2954
RADICADO ÚNICO	852506001190201900011
SENTENCIADO:	YACKSON YESID VARGAS VERGARA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **YACKSON YESID VARGAS VERGARA**, soportada mediante escrito recibido el día 10 de noviembre de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

YACKSON YESID VARGAS VERGARA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo -Casanare mediante sentencia del 05 de marzo de 2019, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto de 24 de marzo de 2021 se le revocó el subrogado concedido, por cuanto no prestó caución ni firmó diligencia de compromiso.

En auto de 05 de enero de 2022, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022, se puso en conocimiento de este Despacho noticia criminal por fuga de presos No.852506300152202280003, motivo por el cual este Despacho libró la correspondiente orden de captura No. 024 de 2023, la cual se materializó el día 31 de julio del presente año.

Por cuenta de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

- Desde el 06 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2022, cuando se instauró denuncia por fuga de presos.
- Desde el 31 de julio de 2023 hasta la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18980133	Paz Ariporo	09/10/2023	Ene- 2022	30	30	Estudio	2.5
19027746	Paz Ariporo	02/11/2023	Oct-Nov/2023	138	138	Estudio	11.5

TOTAL: 14 días

Entonces, **YACKSON YESID VARGAS VERGARA**, tiene derecho a una redención de pena por estudio de **CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

YACKSON YESID VARGAS VERGARA, cumple una pena de **16 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; *desde el 06 de*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2022., y desde el 31 de julio de 2023 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de QUINCE (15) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 06/04/21-20/04/2022	12 meses y 14 días
Tiempo físico 31/07/2023 a la fecha	03 meses 10 días
Redención de la fecha	14 días
TOTAL	16 meses 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISÉIS (16) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, cantidad que alcanza la totalidad del castigo impuesto es decir **16 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1006414681 de Paz de Ariporo, en **CATORCE (14) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1006414681 de Paz de Ariporo, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1006414681 de Paz de Ariporo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a a **YACKSON YESID VARGAS VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1006414681 de Paz de Ariporo, Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso **y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10-11-2023</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO <u>JACKSON</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

24 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383

Ley 906

Yopal, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA. 3434
RADICADO ÚNICO: 8513961054752009-80006
SENTENCIADO (S): **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES**
CEDULA: 17.589.680 de Arauca - Arauca
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN LEGITIMA DEFENSA
PENA: 82,24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL SILVA MORALES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 02 de mayo del 2012, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LEGITIMA DEFENSA, imponiéndole una pena de 82,24 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; no fue condenado al pago de perjuicios.

Posteriormente en auto de fecha 23 de diciembre de 2015, se le concedió el subrogado penal de libertad condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** prestó caución a través de póliza judicial por la suma de \$1.288.700 y suscribió diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2015, fijándose como periodo de prueba **26 MESES Y 05 DÍAS**.

A la fecha, han transcurridos **94 MESES Y 15 DÍAS**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES** dentro del presente trámite, pues desde el 30 de diciembre de 2015 a la fecha, han transcurrido **94 MESES Y 15 DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que era de **26 MESES Y 05 DÍAS**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 02 de mayo del 2012, en favor de **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ DANIEL SILVA MORALES**, si las hubiere.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

LORENA RIVERA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 4 NOV 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1371
(Ley 906)**

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	3500
Radicaciones :	852506001180-2013-00498
Penitente	LUIS CARLOS CUEVAS SUA
Identificación:	CC 7.366.695 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare
Delitos :	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena :	108 meses
Reclusión :	EPC Yopal
Tramite	Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS CARLOS CUEVAS SUA**, allegados por correo electrónico el 08 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaró **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **19 de marzo de 2020 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

LUIS CARLOS CUEVAS SUA cumple una pena de **108 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **54 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **19 de marzo de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	43 meses 22 días
Redención 24/08/2021	3 meses 10 días
Redención 16/08/2022	4 mes 2 días
Redención 15/12/2022	29 días
Redención 7/06/2023	1 mes 27 días
Redención 23/10/2023	2 meses 18 días
TOTAL	56 MESES 18 DIAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** tiene pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **54 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **CIENCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **SI** reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida ante la Notario 2º de Yopal - Casanare, por la señora DORYS RODRIGUEZ GONZALEZ, quien afirma ser su pareja sentimental de la PPL y menciona que lo recibirá en su domicilio ubicado en la carrera 13 No. 32ª-86 Barrio Nuevo Hábitat del Municipio de Yopal; Certificado de la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevo Hábitat comuna 5º de Yopal y copia de factura del servicio público de energía. Documentos que le permiten inferir a este Despacho que el sentenciado fijará su domicilio en la **carrera 13 No. 32ª-86 Barrio Nuevo Hábitat del Municipio de Yopal.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **DOS (02) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRA DETERMINACION

1. Como quiera que se pudo establecer el arraigo familiar y social, se dejara sin efecto en el acápite del numeral 5º del auto interlocutorio No. 1280 del 23 de octubre de 2023.
2. Por otro lado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.366.695 Expedida en Paz de Ariporo - Casanare, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **carrera 13 No. 32ª-86 Barrio Nuevo Hábitat del Municipio de Yopal.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 NOV 2023</u> personalmente al
CONDENADO <u>Luis Carlos Cuevas</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Yopal (Casanare), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO : **3609**
RADICADO ÚNICO : 850016300153-2018-80080
SENTENCIADO : **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN**
IDENTIFICADO : C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare
DELITO : TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPERFACIENTES
PENA : 54 meses de prisión y multa 2 s.m.l.m.v.
RECLUSIÓN : **EPC YOPAL**
TRAMITE : **IBERTAD CONDICIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN** soportadas mediante escrito recibido el 2 de noviembre de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante Sentencia de fecha 20 de noviembre 2020, que lo declaró responsable del delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **54 MESES DE PRISION y MULTA 2 SMLMV**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018 en la ciudad de Yopal – Casanare. No se condenó al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 10 de febrero de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-891 de 27 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “su última calificación de conducta es **MALA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- PPL WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN cuenta con Resolución No. 735 del 06 de septiembre de 2023 vigente en pérdida 100 días.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN**, identificado con cédula No. C.C. 1.118.569.075 expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

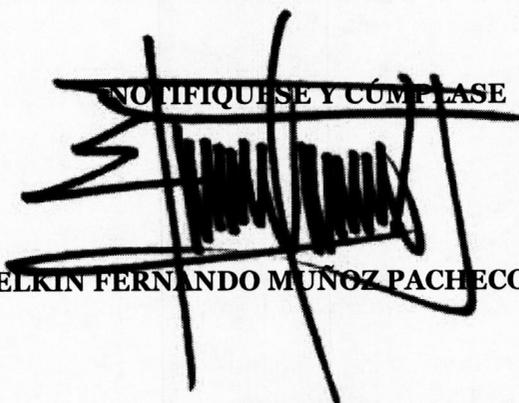
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <u>CONDENADO</u> <i>[Signature]</i> 22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1265

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3630
Radicaciones : 2010-000307
Penitente : **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**
Identificación: C.C. 12.622.114 Expedida en Ciénaga – Magdalena
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**
Pena: 192 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ** según escrito recibido el 12 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18971624	03/10/2023	Julio-Sept/2023	Trabajo	568	568	35.5
TOTAL						35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** equivalentes a **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.605 Expedida en Bogotá D.C., en UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS.

SEGUNDO. –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08-11-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Elias Angarita Lopez</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u></p>

26 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
Ley 906**

Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3668
RADICADO ÚNICO	850016300153201880032
SENTENCIADO	ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES
IDENTIFICACIÓN	1.006.441.702
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRAMITE	Recurso de Reposición- Subsidio Apelación

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por la sentenciada **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**, contra el auto interlocutorio No. 0886 de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado en los términos de Art. 477 CPP por transgresiones a la medida domiciliaria consistentes en salida por fuera de domicilio el **sábado 22 de abril de 2023** y el día **sábado 17 de junio de 2023** y dejar agotar la batería del dispositivo desde el sábado 17 de junio a las 2:15 pm hasta el día domingo 18 de junio de 2023 a las 9:32 am.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de abril de 2018, **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA EQUIVALENTE A 02 SMLMV.**, al hallarla penalmente responsable a título de autora del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Le fue concedida la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que la sentenciada prestó mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso que se llevó a cabo el 04 de enero de 2021.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privada de la libertad desde el 04 de enero de 2021 a la fecha.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoquen los numerales segundo y cuarto del auto interlocutorio No. 886 de 14 de agosto de 2023 y en su lugar no se registre transgresión alguna en la hoja de vida de la interna.

Sustenta el recurso, manifestando que en auto 0859 de 29 de junio de 2021 le fue otorgado permiso para salir los días sábado de 1:00 pm a 6:00 pm que extensivamente abarca las fechas 22 de abril y 17 de junio de 2023. Afirma que ese permiso le fue concedido en virtud de las necesidades y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

responsabilidades que ameritan el cuidado del hogar, por lo que entendido que el permiso es de forma indefinida para salir de su lugar de vivienda, aunque posteriormente el domicilio fuese actualizado.

Asimismo, indicó respecto de dejar agotar la batería del dispositivo el día 17 de junio hasta el 18 de junio a las 9:32 am, que no se percató de que el mismo se había descargado al encontrarse realizando labores del hogar.

Con base en estos ARGUMENTOS, solicita el recurrente, se revoque la decisión adoptada en el numeral segundo del auto recurrido y en consecuencia no se registren transgresiones en su historial.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse, que se repone la decisión adoptada, pues de la revisión del expediente, se evidencia efectivamente que a la sentenciada le fue concedido permiso los días sábado en el horario de 1:00 pm a 6:00 pm a fin de realizar compra de alimentos toda vez que vive sola y se encuentra a cargo de sus dos menores hijos.

Es así que revisado el informe de transgresiones No. 2023EE0075332 de fecha 27 de abril de 2023 y 2023EE0116064 se observa que los desplazamientos en efecto son realizados en días sábados y dentro del rango horario autorizado por este Despacho en Auto interlocutorio de 29 de junio de 2023.

Por otro lado, el Despacho tendrá por justificada la transgresión por haber dejado descargar el dispositivo electrónico. Sin embargo, se conminará a la sentenciada a que mantenga cargado el dispositivo electrónico a fin de que se efectuar el seguimiento de la medida domiciliaria impuesta.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 0147 de 10 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTEE el auto interlocutorio N°886 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado a la sentenciada por tres (03) días, en los términos del Art. 477 del CPP con el fin de que sustente las razones de las transgresiones, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- TENER POR JUSTIFICADAS las transgresiones registradas en los informes No. 2023EE0075332 de fecha 27 de abril de 2023 y 2023EE0116064, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

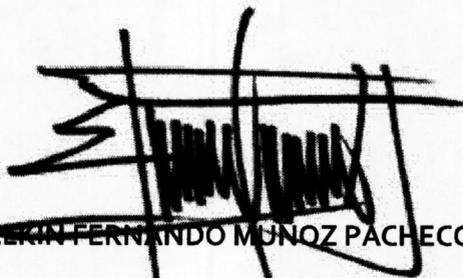
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 18 A No. 01-60 de Aguazul- Casanare, celular 3144549278, correo ktheriintorreyes@gmail.com.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 923 JP1 _____

24 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1358
Ley 906**

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 3780
Radicado Único : 470016001018201601060
CONDENADO : **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ**
IDENTIFICACIÓN : C.C. 1.083.015.693 Expedida en Santa Marta.
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Revocatoria Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta- Magdalena, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2016, a la pena de 200 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de abril de 2016.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 04 de agosto de 2023, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art 38G CP, previa caución prendaria por dos (02) SMLMV, la cual prestó mediante póliza judicial No. 57-53-101000500 de la compañía Seguros del Estado S.A. y la suscripción de diligencia de compromiso, el día 11 de agosto de 2023.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 21 de abril de 2016 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ**, dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, la cual actualmente se encuentra fijada en la Carrera 42 No. 34-10 Barrio Llano Vargas de la ciudad de Yopal- Casanare. Sin embargo, reposa en el expediente Informe de transgresión 2023EE0183182 de fecha 23 de septiembre de 2023, por salidas a la zona de inclusión los días 16,23,26,27 de agosto y 01,03,08,09,10,14,15,22 de septiembre de 2023.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Del traslado al sentenciado (Art. 477 del C.P.P).

Este Despacho, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, ordenó correr traslado en los términos del Art. 477 del C.P.P a fin de que el PPL informara las razones de las transgresiones al haber incurrido en transgresiones, toda vez que ha presentado salidas no autorizadas de su domicilio, los días 16, 18, 23, 26, 27 de agosto de 2023 y los días 01, 03 de septiembre en horario de 11:33 pm a 11:41 pm; 08 de septiembre de 6:36pm a 10:03 pm; 09, 10; 14; 15 y 22 de septiembre desde las 7:41 pm hasta las 12:25 am del 23 de septiembre.

Para efectos de notificación, se remitió el oficio en mención a la dirección autorizada por el sentenciado, al por medio del servicio de mensajería 472. Sin embargo, pese a realizar dos intentos de envío no fue posible la entrega toda vez que la PPL no se encontraba en el domicilio.

Guía No. RA447777297CO

Fecha de Emisión: 13/09/2023 16:48:38

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7100.00 Códigos de servicio: 10007147

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JEFATURA - Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad Ciudad: YOPAL Departamento: CASANARE

Dirección: casa 19-B-35 Teléfono: 0

Datos del Destinataria:

Nombre: LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ Ciudad: YOPAL Departamento: CASANARE

Dirección: CARRERA 14 N° 13-60 LIANO VARIAS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Entero \$ y Dólares Asociado:

Fecha	Evento	Estado	Observaciones
13/09/2023 04:48 PM PO YOPAL	Admisión		
16/08/2023 10:54 AM CD YOPAL	Oficio cerrado por vez. Organ siguiente turno		
20/08/2023 04:04 PM CD YOPAL	devolución entregada a remitente		
23/08/2023 10:50 AM PO YOPAL	Digitalizado		

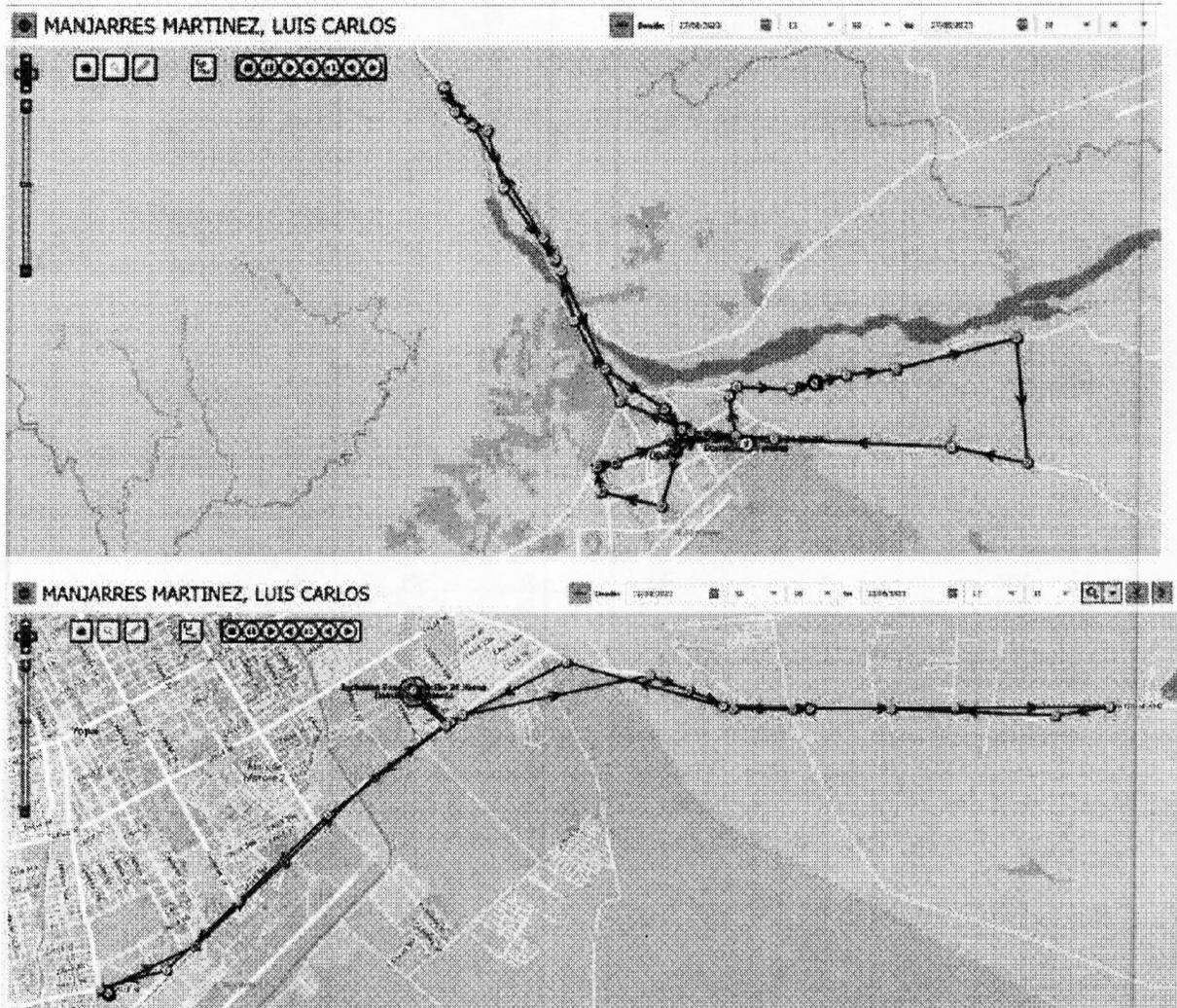
De la revocatoria del mecanismo sustitutivo.

El punto de partida de la discusión, se da al señalar que el condenado **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio.

Revisado detenidamente el expediente, los informes de transgresiones relacionados, este Despacho encuentra que el sentenciado de manera reiterada ha incumplido las obligaciones establecidas en la referida diligencia de compromiso, toda vez que ha realizado constantes salidas del domicilio sin que previamente hayan sido autorizadas por el Despacho. Registrando, de igual forma, salidas a altas horas de la noche y otros recorridos por fuera del casco urbano de la ciudad de Yopal, como consta en el informe referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*



Cabe destacar en el presente caso, que al sentenciado le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónica el día 14 de agosto de 2023, según acta de visita No.103756. Sin embargo, a sólo dos días después de efectuada la instalación, el sentenciado registra salidas del lugar autorizado como domicilio. Asimismo, que en expediente no obra solicitud alguna para los desplazamientos o permiso de trabajo y, en consecuencia, tampoco obra en el plenario auto que autorizara los recorridos reportados. Ello, da cuenta al Despacho que al sentenciado LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ no le asiste la mínima intención de dar cumplimiento a las obligaciones que adquirió con la firma de la diligencia de compromiso.

Debe recordarse que si bien el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria le permite al sentenciado estar cerca de su familia, y en el que además puede solicitar permiso de trabajo a fin de que durante la privación de su libertad a través del trabajo contribuya a su resocialización, **no debe perder de vista que continúa privado de la libertad dentro del inmueble que ha sido autorizado y asignado como lugar de reclusión, entendiéndose que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, que por tanto, tiene obligaciones derivadas precisamente de la diligencia de compromiso que suscribe al momento en que le fue concedido el beneficio.**

Y es que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, por lo que pretender que en todos los casos se autorice salida del domicilio. Asimismo, la falta de empleo del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cónyuge o compañero permanente por desafortunada que resulte no implica una autorización per se para el sentenciado para efectuar salidas no autorizadas del domicilio. Lo contrario, conllevaría a perder fuerza la efectiva aplicación de la función retributiva justa de la pena.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto).

Es así que la simple manifestación de la necesidad de laborar, no constituye una justificación a las salidas del domicilio. Máxime cuando previamente el Despacho indicó la importancia de atender las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, y como se mencionó, existe suficiente evidencia de las transgresiones sin justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, debido a que no se atendieron los numerales 1º de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*. Por eso, existe fundamento legal para proceder de inmediato a **revocar el beneficio de la prisión domiciliaria**, pues está claro que el señor **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ** no cumplió con las obligaciones impuestas.

Así las cosas, habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar al señor **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ** de su lugar de domicilio al Centro de reclusión que para tal efecto designe el INPEC, a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial No. 57-53-101000500 de Seguros del Estado S.A, oficiando a la empresa, para que consigne el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ**, identificado con CC. 1.083.015.693 Expedida en Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR DE INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare para que proceda a trasladar al señor **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ** de su lugar de domicilio ubicado en la la Carrera 42 No. 34-10 Barrio Llano Vargas de la ciudad de Yopal-Casanare, al Centro de reclusión que para tal efecto designe el INPEC, a fin de que continúe purgando pena de prisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **EN PRISIÓN DOMICILIARIA** en la la Carrera 42 No. 34-10 Barrio Llano Vargas de la ciudad de Yopal-Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA prestada mediante póliza judicial No. 57-53-101000500 de fecha 10 de agosto de 2023 de Seguros del Estado S.A, oficiando a la empresa, para que consigne el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

24 NOV 2023 Con la Fecha me notifico por correo electrónico de
Permita auto

Mm. PBOO

07 DIC 2023





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Penal: 1995

Señores:
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
La Ciudad

Radicado Interno	:	3780
Radicado Único	:	470016001018201601060
CONDENADO :		LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN	:	C.C. 1.083.015.693 Expedida en Santa Marta.
DELITO	:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA	:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Revocatoria Prisión Domiciliaria

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar se sirva trasladar al señor **LUIS CARLOS MANJARRES MARTÍNEZ** de su lugar de domicilio de la Carrera 42 No. 34-10 Barrio Llano Vargas de la ciudad de Yopal- Casanare, al Establecimiento penitenciario que para tales efectos designe el INPEC, a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>